

Poder Ejecutivo
Córdoba

—•—

CÓRDOBA, 10 JUL 2023

VISTO: el Expediente Digital N° 0616-076348/2023 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se propicia la prórroga, hasta el 29 de febrero de 2024, de la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por los fenómenos de helada y sequía para los productores agrícolas que desarrollan sus actividades en las zonas establecidas mediante Decretos N° 136/2023, N° 376/2023 y N° 404/2023, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante Acta N° 4/2023 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, se aconseja la prórroga de la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido por los decretos citados, en virtud de la persistencia de los efectos adversos provocados por los fenómenos climatológicos aludidos.

Que el señor Secretario de Agricultura y el Director de Jurisdicción Control de Gestión y Desarrollo de la Cartera interviniente propician la prórroga de la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, tal como lo solicita la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de dicha declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante Nota N° 17/2023, exponiendo que no existen objeciones que formular a la gestión, puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, la Ley N° 7121 y el artículo 132 del Código Tributario Provincial -Ley

N° 6006 (T.O. 2023); todo lo cual cuenta con la anuencia del señor Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inciso a), correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 132 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023- y 18 de la Ley N° 10.679, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 2023/00000610, por Fiscalía de Estado bajo el N° 822/2023 y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- PRORRÓGASE, hasta el 29 de febrero de 2024, la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 136/2023, para los productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de sequía localizada en zonas productivas acaecida en el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023, inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuestos por el citado Decreto.

Artículo 2°.- PRORRÓGASE, hasta el 29 de febrero de 2024, la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 376/2023, para los productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de heladas localizadas en zonas productivas, acaecida en el mes de febrero del corriente año, y que desarrollan

Poder Ejecutivo

Córdoba

10 JUL 2023

su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuestos por el citado Decreto.

Artículo 3°.- PRORRÓGASE, hasta el 29 de febrero de 2024, la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 404/2023, para los productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de sequía localizada en zonas productivas, acaecida en el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023, inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuestos por el citado Decreto.

Artículo 4°.- PRORRÓGASE, sin recargos ni intereses, hasta el 29 de febrero de 2024, el pago de las cuotas 1 a 12 del año 2023 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 136/2023, y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria, en el marco de la referida normativa.

Artículo 5°.- PRORRÓGASE, sin recargos ni intereses, hasta el 29 de febrero de 2024, el pago de las cuotas 3 a 12 del año 2023 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir

correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° de los Decretos Nros. 376/2023 y 404/2023, y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria, en el marco de la referida normativa.

Artículo 6°.- EXÍMESE en un cien por ciento (100,00%) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 136/2023, y que se encuentren en Estado de Desastre Agropecuario en el marco de dicha norma. En caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2023 a 12/2023, ambas inclusive.

Artículo 7°.- EXÍMESE en un ochenta y tres con treinta y tres por ciento (83,33%) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° de los Decreto N° 376/2023 y 404/2023, y que se encuentren en Estado de Desastre Agropecuario en el marco de dichas normas. En caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 3/2023 a 12/2023, ambas inclusive.

Artículo 8°.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento en el pago de los tributos aludidos en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la

Poder Ejecutivo
Córdoba

10 JUL 2023

legislación tributaria, desde el momento en que operó el vencimiento original del gravamen.

Artículo 9°.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 10°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por este acto, que hubieren abonado los tributos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas.

Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasivo del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 11°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de este acto.

Artículo 12°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 13°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

N° 992

Dr. SERGIO S. BUSSO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
GOBIERNO DE CORDOBA

JORGE EDUARDO BUSSO
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA

OSVALDO GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS

MANUEL FERNANDO CALVO
Vicegobernador
Provincia de Córdoba
A Cargo del Poder Ejecutivo

992
10/07/23

